

## ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, POR EL QUE SE INICIA DE OFICIO PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE TRÁFICO EN EL MERCADO ESPAÑA-JAPÓN.

Visto el interés de una compañía aérea en operar derechos de tráfico españoles en el mercado aéreo entre España y Japón, y teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**Primero.-** El marco bilateral de aplicación entre España y Japón en materia de transporte aéreo establece las siguientes limitaciones de capacidad semanal para el transporte de pasajeros, correo y carga:

- a) **8 unidades de capacidad\*** semanales para cada parte.

**Siempre que:** como mínimo, 2 de las unidades de capacidad se utilicen únicamente para servicios conjuntos entre las aerolíneas de ambas partes.

- b) **6 unidades de capacidad adicionales** semanales para cada parte, **siempre que no supongan incremento de número de slots en el aeropuerto de Narita.**

- c) Dentro de la capacidad establecida en los apartados a) y b), las aerolíneas designadas de ambas partes podrán operar hasta **8 frecuencias en código compartido, o con cambio de calibre.**

NOTA: En caso de querer explotar la ruta haciendo escala (en propio o en código compartido) existen limitaciones a los puntos intermedios, así mismo la utilización de la ruta transiberiana **no está garantizada** y podría estar sujeta a condiciones muy restrictivas. Consultar al Área de Convenios en cualquiera de estos casos.

\* El marco bilateral establece la siguiente equivalencia entre unidades de capacidad y frecuencias semanales, en función de la flota tipo utilizada:

- Una frecuencia semanal con B737/B767 (con menos de 200 asientos)/A310/A320/MD-80/DC-9 equivale a 1,0 unidad de capacidad semanal.
- Una frecuencia semanal con B767 (con 200 asientos o más) equivale a 1,3 unidades de capacidad semanales.
- Una frecuencia semanal con DC-10/L-1011/A300/A340 (con menos de 300 asientos) equivale a 1,5 unidades de capacidad semanales.
- Una frecuencia semanal con B747 equivale a 2 unidades de capacidad semanales.

La capacidad utilizada por aeronaves distintas a las contempladas anteriormente se aproximará por similitud de características con las mencionadas, no obstante quedará sujeta a la aceptación de la equivalencia por parte de las Autoridades Japonesas previo al inicio de las operaciones.

**Segundo.-** En la actualidad no se encuentran asignados derechos de tráfico de este mercado.

**Tercero.-** Recientemente una compañía aérea establecida en España ha comunicado a la Dirección General de Aviación Civil, su interés en que se proceda a la iniciación del procedimiento de asignación de derechos de tráfico en este mercado.

**Cuarto.-** Se considera prioritario para este procedimiento de asignación, en caso de que concurra más de una compañía interesada, optimizar el uso de los derechos de tráfico disponibles.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**Primero.-** El Real Decreto 1678/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la información sobre derechos de tráfico aéreo procedentes de los acuerdos con terceros Estados en los que España sea parte y el régimen de su ejercicio (en adelante, Real Decreto 1678/2011), regula el procedimiento aplicable a la asignación de derechos de tráfico obtenidos en virtud de los acuerdos de servicios aéreos suscritos con terceros Estados en los que España sea parte, cuando dichos acuerdos prevean limitaciones sobre el uso de los derechos de tráfico, en el número de derechos y/o en el número de compañías aéreas que pueden optar a ser beneficiarias de tales derechos.

**Segundo.-** Conforme a lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 1678/2011, el procedimiento de asignación de derechos de tráfico se iniciará de oficio por la Dirección General de Aviación Civil, y en el acuerdo de iniciación se harán constar los derechos de tráfico disponibles, el plazo de presentación de las solicitudes de participación en el procedimiento de asignación, el valor o márgenes de valor que debe atribuirse a los criterios de valoración de los proyectos operativos que concurran al procedimiento y, en su caso, las condiciones adicionales a las previstas con carácter general en el Real Decreto 1678/2011 que sea preciso satisfacer atendiendo a la naturaleza del mercado y que serán tenidas en cuenta en la valoración de las solicitudes.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación,

#### **RESUELVO:**

**Primero.-** Iniciar de oficio procedimiento de asignación de derechos de tráfico en el mercado aéreo España y Japón.

- I. Derechos de tráfico disponibles\*
  - a) **8 unidades de capacidad** semanales (2 en servicios compartidos).
  - b) **6 unidades de capacidad adicionales** semanales, si no suponen incremento de slots en el aeropuerto de Narita.
  - c) **8 de las frecuencias anteriores se podrán operar en código compartido o cambio de calibre**

\* La realización de escalas en la ruta y/o la utilización de la ruta transiberiana está sujeta a limitaciones, consultar con el Área de Convenios en caso de estar interesado en alguna de estas posibilidades.

- II. Participación en el procedimiento

Las compañías aéreas que estén interesadas en iniciar operaciones **antes de que finalice 2016**, y que reúnan los requisitos previstos en el RD 1678/2011, podrán solicitar participar en el procedimiento de asignación de derechos de tráfico en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución en la página web del Ministerio de Fomento.

La presentación de la solicitud se realizará en el Registro General del Ministerio de Fomento, Paseo de la Castellana 67, o en la forma establecida en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o por cualquier medio electrónico que permita tener constancia de su



autenticidad, en los términos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

La solicitud, redactada en lengua castellana conforme al artículo 36.1 de la Ley 30/1992, se dirigirá al Sr. Director General de Aviación Civil, y deberá acompañarse del proyecto operativo que la compañía pretenda desarrollar, que incluirá como mínimo, la información prevista en el artículo 8 del RD 1678/2011.

Las compañías que lo deseen podrán presentar su solicitud utilizando el modelo normalizado de solicitud **FORM.SGTA.CONV.01**, disponible en la página web del Ministerio de Fomento.

### III. Valor o márgenes de valor de los criterios de valoración de los proyectos operativos

**A.** Cuando los derechos de tráfico sean **suficientes** para cubrir las demandas de todas las compañías aéreas que concurran al procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2 del Real Decreto 1678/2011, el órgano instructor comprobará las causas determinantes de denegación contempladas en el artículo 13.2 del mismo Real Decreto, y propondrá la asignación de los derechos solicitados a aquellas compañías que no incurran en ninguna de dichas causas.

**B.** Cuando los derechos de tráfico disponibles sean **insuficientes** para satisfacer las demandas de todas las compañías aéreas que concurran al procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 1678/2011, los proyectos operativos serán valorados por un comité técnico, que elaborará un informe técnico de valoración y asignación de derechos de tráfico, siguiendo las siguientes criterios:

#### a. Valoración de los proyectos operativos

La valoración de los proyectos se realizará conforme a las directrices que figuran en el Anexo a esta Resolución.

#### b. Asignación de los derechos de tráfico

Una vez valorados los proyectos operativos, se asignarán los derechos de tráfico disponibles, comenzando por la compañía cuyo proyecto obtenga la mayor puntuación absoluta, siguiendo por la segunda en orden de puntuación, y así sucesivamente hasta que se agoten todos los derechos de tráfico disponibles.

El número de frecuencias a asignar a cada compañía será el resultado de aplicar la siguiente fórmula, redondeando el resultado al entero más próximo:

$$Frecuencias = \frac{Puntuación Proyecto}{\sum(Puntuaciones Proyectos)} \times Total Frecuencias Disponibles$$

No obstante la fórmula anterior:

- Cuando no queden frecuencias disponibles para la compañía interesada, porque han sido asignadas previamente a compañías con mejor puntuación, no se le asignará ninguna frecuencia.

- Cuando el número de frecuencias resultante sea mayor que el número de frecuencias solicitado por la compañía, se le asignarán, como máximo, las frecuencias solicitadas.

**C. Trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución**

- a. Conforme a lo previsto en el artículo 11.5 del Real Decreto 1678/2011, una vez elaborado el informe técnico de valoración y asignación de derechos de tráfico, el órgano instructor dará audiencia a los interesados en el procedimiento por un plazo de 10 días. Analizadas las alegaciones de los interesados al citado informe, el órgano instructor redactará la propuesta de resolución.
- b. Del mismo modo, cuando los derechos de tráfico disponibles en el procedimiento sean suficientes para cubrir las demandas de las compañías aéreas que concurran al procedimiento de asignación, el órgano instructor redactará la propuesta de resolución previa audiencia de las compañías aéreas que concurran al procedimiento, salvo que pueda prescindirse de este trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992.

**Segundo.-** Dar traslado de la presente Resolución al órgano instructor del procedimiento a que hace referencia el artículo 9 del RD 1678/2011.

**Tercero.-** Comunicar la presente Resolución a todas las compañías aéreas que hayan mostrado interés en la obtención de los derechos de tráfico disponibles, a las que ya dispongan de derechos de tráfico en el mercado o estén designadas y a las asociaciones españolas de compañías aéreas más representativas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se informa que el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento es de 3 meses a contar desde la fecha de la presente Resolución.

Transcurrido este plazo sin que se haya dictado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 30/1992.

**Cuarto.-** Publicar la presente Resolución en la página Web del Ministerio de Fomento ([www.fomento.es](http://www.fomento.es)).

En Madrid, a 17 de noviembre de 2015



El Director General de Aviación Civil  
Raúl Medina Caballero